

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 76 No. 53-05 casa de justicia

Bogotá, D.C., 1. 2 JUL 2020

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-41-89-032-2018-02443-00
Demandante:	AQUATRECE COLOMBIA S.A.S.
Demandados:	DISTRIBUIDORA DE MAQUINARIA Y EQUIPOS LTDA.
Asunto:	DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se decide el recurso de **REPOSICIÓN** formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el proveído adiado 21 de febrero hogaño (fl. 54), mediante el cual se dio por terminado el proceso en los términos del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que de acuerdo al mandamiento proferido el 30 de mayo de 2019 se ordenó la correspondiente notificación al demandado conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y atendiendo lo dispuesto se procedió a surtir la notificación del 291, con resultado negativo de fecha 19 de julio de 2019, por lo que se informó al despacho las nuevas direcciones conocidas tanto física como la del correo electrónico.

Argumenta además que mediante auto de 13 de diciembre de 2019 se requirió a la parte demandante con el fin de que adelantara las acciones correspondientes con el fin de efectuar las respectivas notificaciones a la sociedad demandada, por lo que se procedió a realizar la notificación del 291 obteniéndose como resultado que el 27 de enero de 2020 el demandado recibiera dicha notificación, por lo que la sociedad ejecutada se comunicó para llegar a un acuerdo de pago, sin embargo no se logró

el pago de la obligación solicitada, y al no contar con respuesta satisfactoria se generó tardanza frente a la remisión de la notificación del 292 a fin de dar cumplimiento con lo ordenado.

Añadió que no ha transcurrido un año sin que se adelante actuación alguna dentro del proceso y contrario a ello, se han realizado todas las actividades correspondientes a fin de integrar el contradictorio, sin embargo, mediante auto del 21 de febrero de 2020, notificado el 24 del mismo mes, el juzgado decidió dar por terminado el proceso por desistimiento tácito sin tener en cuenta que la demandante realizó las notificaciones a la sociedad demandada, con resultado positivo, por lo que solicita que se tengan en consideración y se deje sin efecto las actuaciones procesales adelantadas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

2. Por su parte el artículo 317 del Código General del Proceso, dispone que: “(...) *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***
(Resalta el Despacho)

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

“(...)”

3. En el caso de marras resulta necesario precisar que la terminación del proceso se hizo con ocasión del requerimiento efectuado a la demandante el 13 de diciembre de 2019 (fl. 42 y vto.), mediante el cual se le concedió el término de 30 días para que realizara la notificación del extremo demandado Distribuidora de Maquinaria y Equipos Ltda., con fundamento en el numeral 1º de la citada normatividad.

Así mismo afirma que la tardanza de efectuar la notificación del 292 del Código General del Proceso se debió a fin de lograr un acuerdo de pago con la sociedad demandada sin obtener respuesta satisfactoria, además de que no ha transcurrido más de un año sin que se realicen actuaciones dentro del expediente, todo lo contrario, y al decidir el juzgado la terminación del proceso por desistimiento tácito no tuvo en cuenta que las actividades tendientes a su notificación arrojaron como resultado las dos notificaciones positivas.

Sobre el particular obsérvese que si bien es cierto las notificaciones se efectuaron el 28 de enero y 18 de febrero de 2020 (fl.49), las mismas se radicaron el 20 de febrero siguiente (fl. 53), por lo que la documental que da cuenta de tales actuaciones no fueron aportadas de manera oportuna y dentro de la vigencia plena del proceso para efectos de darle trámite a la misma (fls. 44 a 52), no constituyendo ello motivo legal suficiente para atender subsanada la inobservancia al requerimiento elevado el pasado 13 de diciembre de 2019, máxime cuando el término de que trata el numeral 1º de la pre anotada normatividad feneció el 19 de febrero de 2020, y para la fecha en que el extremo actor allegó al expediente los certificados de entrega, es decir el 20 de febrero, el expediente se encontraba al despacho a efectos de continuar con el trámite correspondiente, por lo que mal podría decirse que se cumplió con la carga encomendada a la parte demandante, pues no se acreditó el cumplimiento de lo ordenado en la oportunidad procesal pertinente.

Así las cosas, el auto censurado se ajusta a derecho por lo que se mantendrá en su totalidad.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTA D.C,

RESUELVE:

1. MANTENER la providencia atacada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,


MARGARITA MARÍA OCAMPO MARTÍN
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 16
fijado hoy 3 JUL 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

Ncm.



DIANA MARCELA VELA APARICIO
Secretaria